



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVO AL PROYECTO DE DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN JURÍDICA SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

ANTECEDENTES:

I. Reformas constitucionales en materia política-electoral. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”. Dicho Decreto estableció en su artículo cuarto transitorio que las reformas al artículo 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, entraron en vigor en la misma fecha en que lo hicieran las normas previstas por el artículo segundo transitorio del propio Decreto.

II. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.” El artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determinó que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; asimismo, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

III. Reforma de la Constitución Política del Estado de Querétaro. El veintiséis de junio del año en curso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral”. En la reforma del artículo 32 constitucional se estableció que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el organismo público local en materia electoral en la Entidad, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución particular del Estado y las leyes que de ambas emanan; asimismo, el Instituto goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes.

IV. Reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El veintinueve de junio del presente año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.” Dicho orden jurídico



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

dispuso que el Consejo General tiene la facultad de expedir, reformar o abrogar, los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como tiene la atribución de emitir los acuerdos y disposiciones administrativas que correspondan.

V. Acuerdo del Consejo General. El once de julio de este año, el Consejo General instruyó a la Comisión Jurídica a elaborar los proyectos de dictamen relativos a los reglamentos conducentes.

VI. Remisión de los proyectos de dictamen. Mediante oficio CJ/137/2014, la Comisión Jurídica remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, los proyectos de dictamen mencionados en el antecedente inmediato anterior, para que por su conducto se sometieran a la consideración del Consejo General; entre ellos, el que contiene esta determinación, y que corresponde al “Proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General el Reglamento para la Organización de Plebiscito y Referéndum en el Estado de Querétaro.”

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro tiene competencia para expedir los reglamentos interiores necesarios que encaminen al buen funcionamiento del propio organismo público local, en esa virtud, el órgano de dirección superior es competente para conocer, y en su caso, aprobar el proyecto de dictamen que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 65 fracciones, VI y XXX, y 67, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Segundo. Materia del Acuerdo. El presente Acuerdo tiene como finalidad someter a la consideración del órgano de dirección superior del Consejo General el “Proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General el Reglamento para la Organización de Plebiscito y Referéndum en el Estado de Querétaro.”

Tercero. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo del presente acuerdo los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 65 fracciones VI y XXX, y 67, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Cuarto. Estudio de fondo. Mediante las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Querétaro, se estableció que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el organismo público local en materia electoral en la Entidad, goza de autonomía en



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes que de ambas emanen.

Desde esta perspectiva, el poder reformador del Estado de Querétaro consideró que la reforma constitucional en materia política-electoral trajo consigo modificaciones al sistema político del país que repercutió en los estados, mismas que debieron ser homologadas en la Legislación estatal, una vez que habían sido aprobadas las leyes secundarias. Por ello, se consideró indispensable realizar los cambios normativos necesarios para incorporar tal reforma en los ordenamientos jurídicos locales.¹

En ese tenor, la Quincuagésima Séptima Legislatura expidió la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, lo anterior para establecer en la norma secundaria la esfera de atribuciones y facultades de cada instancia, de manera que sea posible la articulación entre los ámbitos nacional y local.²

En tal tesitura, en la reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro se determinó que el Consejo General tiene la facultad de expedir, reformar o abrogar, los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como tiene la atribución de emitir los acuerdos y disposiciones administrativas que correspondan.

Consiguientemente, el once de julio del año en curso, el órgano superior de dirección instruyó a la Comisión Jurídica a elaborar los Proyectos de Dictamen relativos a los reglamentos conducentes.

En consecuencia, la Comisión Jurídica remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, los Proyectos de Dictamen mencionados, para que por su conducto se sometieran a la consideración del Consejo General.

En tales términos, el “Proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General el Reglamento para la Organización de Plebiscito y Referéndum en el Estado de Querétaro”, se tiene por reproducido en la presente determinación como si a la letra se insertase, para que surta todos sus efectos legales, el cual prevé en su apartado correspondiente lo siguiente:

...

XI. Derivado de que el entramado normativo que rige la materia, ha sido modificado sustancialmente a partir de la reforma constitucional en materia política-electoral y que

¹ Cfr. Poder Legislativo, “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, México, Santiago de Querétaro, 26 de junio de 2014, t. CXLVII, núm. 34, p. 7436.

² Cfr. Poder Legislativo, “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, México, Santiago de Querétaro, 29 de junio de 2014, t. CXLVII, núm. 36, p. 7640.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

representará una transformación sustancial del sistema electoral mexicano, al modificar atribuciones, naturaleza y alcances de la autoridad electoral federal, estableciendo nuevas formas de interacción y espacios de coordinación entre ésta y el resto de las instancias involucradas, es necesario atender la disposición a que se hace referencia en el considerando II, del presente instrumento;

XII. Como criterios para la redacción del documento que nos ocupa, se han analizado los de subordinación jerárquica y reserva de Ley, mismos que atienden a la naturaleza propia de un Reglamento. De la misma forma, se ha buscado precisar en cada caso el órgano del Instituto que deba proponer o realizar algún acto;

XIII. El Reglamento para la Organización de Plebiscito y Referéndum en el Estado de Querétaro, que se propone, tiene como finalidad acatar las disposiciones constitucionales, y reglamentar las disposiciones legales, estableciendo los procedimientos para el acceso de los ciudadanos a los mecanismos de consulta, ciñéndose en todo momento a los principios rectores de este organismo;

XIV. El documento consta de cuatro títulos, integrados por sus respectivos capítulos, los cuales se detallarán de forma general en los considerandos siguientes;

XV. El Título Primero, en su Capítulo Único, establece disposiciones generales tales como: la naturaleza de la norma, las definiciones que permitan su correcto entendimiento, los criterios de interpretación, y la importante facultad del Consejo General de resolver lo que no se encuentra previsto en la norma que se explica;

XVI. En el Título Segundo, en su Capítulo I, señala una serie de normas que atienden al procedimiento que se da a la solicitud del plebiscito o referéndum, así como las facultades de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General para la verificación de los requisitos.

En su Capítulo II, se precisan los plazos que deberán atenderse para una serie de actos tales como: radicación de la solicitud, verificación de los requisitos de procedencia, resolución sobre la misma, y el plazo para la realización de la consulta.

El Capítulo III, regula los elementos de la convocatoria, que, en su caso, apruebe el Consejo General; asimismo el Capítulo IV, establece las bases para la campaña de difusión que deba realizar esta autoridad administrativa electoral, así como los solicitantes y las autoridades involucradas; en este mismo Título y por referencia a la verificación de los requisitos previstos en la Ley, debe estimarse, que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es una autoridad que obra de buena fe, asimismo se atiende con particular cuidado lo relativo a la fijación del tope de gastos para la campaña de difusión que puedan realizar los involucrados en un Plebiscito o Referéndum. Para determinar el cálculo se ha tomado en cuenta tanto la Lista Nominal de Electores de la entidad o municipio correspondiente, como el salario mínimo vigente en el Estado de Querétaro, utilizándose para este último caso, dos porcentajes para el mismo: en aquellas demarcaciones con menos de veinte mil electores se utilizara el 5%, en el resto de los municipios y en el ámbito estatal se aplicará el 3%.

Se estima que la fórmula anterior permite entender bajo un criterio de racionalidad y objetividad distintas realidades poblacionales de nuestros municipios, buscando privilegiar en todo momento que frente a la realización de una consulta, los ciudadanos estén



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

enterados de la misma, y por ende de las diversas posturas que se propongan. Para efectos de seguimiento se determinará un mecanismo de monitoreo de gastos;

XVII. El Título Tercero, denominado Proceso, en su Capítulo I, regula el proceso de consulta, atendiendo en sus dos primeros capítulos a los órganos que, en apoyo al Consejo General, lleven a cabo en sus ámbitos territoriales de competencia el plebiscito o referéndum aprobado. Dichos órganos son: en primer lugar; los consejos que se integran con tres consejeros propietarios, dos suplentes y un Secretario Técnico; se encuentran también las mesas directivas de casilla o centros de votación, estableciendo para estos órganos una integración acorde con la Ley General de la materia.

...

El Capítulo III del Título en comento, señala los elementos necesarios para dotar de boletas y materiales a las mesas directivas de casilla o centros de votación, regulando también el procedimiento de entrega a los mismos.

En su Capítulo IV, se atendió lo referente a la Jornada de Consulta considerándose prudente acudir a las disposiciones de la Ley Electoral Local, así como mantener en beneficio de la ciudadanía un programa de resultados preliminares.

Si bien los efectos de un plebiscito o referéndum ya están previstos en la Ley de la materia, es necesario complementarlos en cuestiones procedimentales, lo que sucede en el Capítulo V del mismo Título.

Con la finalidad de clarificar el procedimiento impugnativo que en su caso pueda hacerse valer, el Capítulo VI remite a las reglas del Recurso de Reconsideración previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro;

Por lo que corresponde al Capítulo VII, y aprovechando la claridad que la norma adjetiva electoral queretana tiene, los plazos y notificaciones son remitidos a lo señalado en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Además se establece la obligación de los solicitantes de establecer un domicilio y un representante para las notificaciones;

XVIII. Para finalizar el Título Cuarto, en su Capítulo Único, regula las disposiciones relativas a las sanciones y reglas de la supletoriedad;

XIX. En conclusión, el instrumento que aquí se presenta, forma parte de la adecuación reglamentaria prevista en el artículo 65, fracciones V y XXXI... de la Ley por la que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y en atención a lo que refieren los antecedentes 9, 10 y 11, así como por lo establecido en el considerando II, del presente documento, se presenta como anexo el Reglamento para la Organización de Plebiscito y Referéndum en el Estado de Querétaro, mismo que forma parte integrante de la presente determinación.

...

Sobre esta base, se somete a la consideración del Consejo General el citado proyecto de dictamen, para su aprobación y expedición del reglamento materia de este Acuerdo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Se robustecen los razonamientos vertidos con el criterio Jurisprudencial 1/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “Fundamentación y motivación de los Acuerdos del Instituto Federal Electoral, que se emiten en ejercicio de la función reglamentaria.”

En virtud de los antecedentes y consideraciones anteriores, y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 32, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 65, fracciones VI y XXX, y 67, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de conformidad con los considerandos primero y cuarto de este Acuerdo, es competente para conocer, y en su caso, aprobar el “Proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General el Reglamento para la Organización de Plebiscito y Referéndum en el Estado de Querétaro”.

SEGUNDO. En términos de los considerandos primero y cuarto de este Acuerdo, se aprueba el “Proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General el Reglamento para la Organización de Plebiscito y Referéndum en el Estado de Querétaro”, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, para que surta todos sus efectos legales.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro expide el Reglamento para la Organización de Plebiscito y Referéndum en el Estado de Querétaro, en sesión de 28 de noviembre de 2014, al tenor siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, aplicación general y tiene por objeto regular los procedimientos de plebiscito y referéndum.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento se entiende por:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Participación Ciudadana: Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo: Consejo General del Instituto.

Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto.

Consejos: Órganos del Instituto encargados de la organización, reparación, desarrollo y vigilancia, dentro de su circunscripción.

Solicitantes: Tanto ciudadanos como autoridades legitimadas, que pidan la realización de un plebiscito o referéndum.

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se realizará conforme a la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 4. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 5. El Instituto a través del Consejo tendrá la facultad de ampliar los plazos y términos establecidos en la Ley y este Reglamento, cuando exista imposibilidad material para realizar las actividades o actos previstos para el procedimiento de plebiscito o referéndum.

Los acuerdos del Consejo que determinen ampliaciones a los plazos y términos de los procedimientos mencionados, serán enviados para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 6. Toda solicitud deberá dirigirse a la Secretaría y presentarse en días y horas hábiles con los requisitos señalados en la Ley de Participación Ciudadana.

Artículo 7. El Instituto podrá celebrar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Nacional Electoral, para el cumplimiento de la Ley de Participación Ciudadana y de este Reglamento.

Artículo 8. Para los procedimientos previstos en este cuerpo normativo, se tomará en cuenta el último corte generado por el Instituto Nacional Electoral de la Lista Nominal de Electores del año inmediato anterior a aquél en que se presente la solicitud.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 9. El procedimiento de plebiscito o referéndum, se sujetará a las bases siguientes:

- I. El Instituto se encargará de preparar, organizar, vigilar, computar y declarar los efectos del plebiscito o del referéndum; y
- II. En todo caso, el Consejo estará facultado para emitir los acuerdos que estime necesarios para el desarrollo del procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

Artículo 10. La Secretaría será la instancia competente para verificar que la solicitud:

- I. Sea clara y precisa;
- II. Se acompañen los documentos que señala la Ley de Participación Ciudadana; y
- III. No se ubique en alguna de las causales de improcedencia que señala la Ley de Participación Ciudadana.

Artículo 11. Recibida la solicitud de plebiscito o referéndum, la Secretaría deberá dictar auto de radicación, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes girará oficio informando a la Legislatura del Estado de la solicitud presentada, para que en el plazo de cinco días pueda emitir su opinión al respecto.

Transcurrido el plazo anterior, y sin exceder los diez días siguientes a la recepción de la solicitud, la Secretaría, deberá analizar el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley de Participación Ciudadana.

Si la solicitud cumple con los requisitos legales, se notificará a la autoridad de la que emana el acto respectivo, para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que la solicitud no cumpla con las fracciones I y II, del artículo anterior, prevendrá al promovente para que la aclare, o en su caso remita la documentación faltante, haciéndole el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento en el plazo de cinco días, contados a partir de su notificación, se le tendrá por no presentada.

Artículo 12. El Consejo deberá sesionar en un plazo no mayor de treinta días siguientes a la recepción de la solicitud, resolviendo sobre la procedencia o no del plebiscito o referéndum, la Secretaría tendrá la facultad de hacer valer las causales de improcedencia que se presenten.

Artículo 13. En caso de que el Consejo determine la procedencia del plebiscito o referéndum contará con un plazo no mayor de noventa días para determinar el día en que tendrá verificativo la consulta, debiendo celebrarse en día domingo.

Artículo 14. La Dirección deberá proponer al Consejo en un plazo de cinco días posteriores a la determinación de procedencia, el presupuesto y cronograma de ejecución.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CAPÍTULO III

CONVOCATORIA

Artículo 15. Si se declara procedente la solicitud, el Instituto iniciará el mecanismo de plebiscito o referéndum mediante la emisión de la convocatoria aprobada por conducto del Consejo.

Artículo 16. La convocatoria deberá ser expedida y publicada en los términos de la Ley de Participación Ciudadana y en los medios electrónicos con los que cuente el Instituto.

Artículo 17. Las preguntas de la consulta deberán:

- I. Articularse en términos claros y precisos;
- II. Formularse en sentido que la respuesta pueda ser un “SÍ” o un “NO”;
- III. Contener sólo un hecho;
- IV. Referirse a la norma o acto que sea objeto de la consulta; y
- V. No orientarse hacia una tendencia o inclinación determinada, ni contener juicios axiológicos que influyan en la decisión.

Deberán desecharse aquellas preguntas que no cumplan los requisitos anteriores.

CAPÍTULO IV

CAMPAÑA DE DIFUSIÓN

Artículo 18. La campaña de difusión es el procedimiento que deberá realizar el Instituto y podrán llevar a cabo las autoridades involucradas y los solicitantes, cada uno con recursos propios; los partidos políticos no podrán participar ni financiar dicha difusión.

Artículo 19. La Comisión competente del Consejo será la encargada de solicitar y gestionar ante el Instituto Nacional Electoral el tiempo para la promoción del plebiscito y referéndum en radio y televisión.

Artículo 20. El Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva, podrá solicitar a las autoridades y particulares la información necesaria para conocer los gastos de la difusión motivo del procedimiento, informando al Consejo dentro de los treinta días posteriores a la conclusión del mecanismo.

Artículo 21. El Consejo determinará en la convocatoria el plazo de la campaña de difusión.

Artículo 22. Los involucrados en la campaña de difusión que regula este Reglamento deberán abstenerse de atacar a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito y perturbar el orden público.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 23. El Consejo, para determinar el tope de gastos, tomará en consideración el número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores; tratándose de las demarcaciones menores de veinte mil electores, será el resultante de multiplicar el cinco por ciento el Salario Mínimo Vigente en el Estado por el número de electores. En el resto de los Municipios y el Estado se aplicará el factor del tres por ciento.

Artículo 24. El Consejo determinará, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, la implementación del mecanismo de monitoreo del tope de gastos de la campaña de difusión.

TÍTULO TERCERO

PROCESO

CAPÍTULO I

CONSEJOS

Artículo 25. Los Consejos se integrarán por tres consejeros propietarios, dentro de los que se elegirá un Presidente; dos consejeros suplentes y un Secretario Técnico cumpliendo los requisitos que señala la Ley Electoral.

Artículo 26. Los consejeros y el Secretario Técnico serán designados por la Secretaría Ejecutiva y ratificados por el Consejo.

Artículo 27. Los partidos políticos con registro ante el Instituto, podrán acreditar un representante propietario y suplente ante cada Consejo.

Artículo 28. Iniciarán sus funciones en un plazo no mayor a diez días posteriores a la declaratoria de procedencia y concluirá con la remisión del expediente a la Secretaría, o en su caso, una vez que se hayan resuelto los medios de impugnación interpuestos por las partes interesadas.

Artículo 29. Es competencia de los consejos:

- I. Observar la Ley de Participación Ciudadana, este Reglamento y los acuerdos que dicte el Consejo en el ámbito de su competencia;
- II. Intervenir dentro de su competencia en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procedimientos de plebiscito y referéndum;
- III. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla o centros de votación, el equipo, material y la documentación necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones;
- IV. Recabar la documentación en que conste la votación de la consulta, y
- V. Realizar el cómputo preliminar de la consulta.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CAPÍTULO II

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y CENTROS DE VOTACIÓN

Artículo 30. Para la integración de las mesas directivas de casilla o centros de votación, se deberá utilizar la lista de ciudadanos insaculados en el proceso electoral inmediato anterior, para lo cual, se solicitará el auxilio del Instituto Nacional Electoral para que proporcione la información necesaria. Por cuanto ve a la instalación, apertura de las mismas, votación, escrutinio, cómputo y clausura de la casilla, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 31. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, será la responsable de desahogar los procedimientos de capacitación de los integrantes de las mesas directivas de casilla o centros de votación, garantizando el número de ciudadanos aptos.

Artículo 32. La Secretaría Ejecutiva con auxilio de la Dirección Ejecutiva propondrá al Consejo la ubicación de las mesas directivas de casilla o de los centros de votación, así como el uso de nuevas tecnologías para la organización de la consulta, votación y cómputo de conformidad con el presupuesto aprobado, en el plazo que establezca el acuerdo del Consejo en que se determine la procedencia.

Artículo 33. Los partidos políticos con registro ante el Instituto podrán nombrar a un representante en las mesas directivas de casilla o centros de votación, hasta diez días antes de la jornada de consulta en el Consejo correspondiente, mediante el mecanismo que determine la Secretaría Ejecutiva.

El representante del partido político podrá votar, siempre y cuando se encuentre en la Lista Nominal de Electores que corresponda en la mesa directiva de casilla o centro de votación para el que fue acreditado.

CAPÍTULO III

BOLETAS, MATERIAL Y EQUIPO A UTILIZARSE EN LAS CONSULTAS CIUDADANAS

Artículo 34. El Consejo, a propuesta de la Dirección Ejecutiva, decidirá sobre el número y formato de boletas que habrán de utilizarse en los procedimientos de plebiscito y referéndum.

Artículo 35. El Instituto realizará el procedimiento de adquisición, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia, a efecto de contar con la documentación, material y equipo necesario para el desarrollo de los mecanismos de plebiscito y referéndum.

Artículo 36. Las Listas Nominales de Electores, serán enviadas conforme a la integración y ubicación de las mesas directivas de casillas o centros de votación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 37. La documentación y material para la jornada de consulta, deberán obrar en poder de los consejos por lo menos cinco días antes a la celebración de la jornada y éstos deberán entregarla a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla o centros de votación por lo menos dos días previos a la jornada.

CAPÍTULO IV

JORNADA DE CONSULTA

Artículo 38. Se aplicarán de manera supletoria todas las disposiciones de la Ley Electoral en lo relativo a la Jornada Electoral.

Artículo 39. El día señalado para llevarse a cabo la jornada de consulta los consejos se declararán en sesión permanente.

Artículo 40. La Secretaría Ejecutiva implementará un programa de resultados preliminares, y de seguimiento para la jornada de consulta.

CAPÍTULO V

EFFECTOS

Artículo 41. Los consejos realizarán el cómputo preliminar respectivo el siguiente martes del día de la celebración de la consulta, remitiendo a la Secretaría el expediente.

Artículo 42. Una vez que la Secretaría reciba los expedientes, el Consejo sesionará el jueves siguiente a la jornada de la consulta a efecto de remitir los resultados en términos de la Ley de Participación Ciudadana.

El Consejo ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, en los diarios de mayor circulación de la entidad y en los medios electrónicos que se consideren necesarios.

Artículo 43. La declaración de los efectos del procedimiento de plebiscito o referéndum, lo realizará el Consejo conforme a lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO VI

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 44. Para la tramitación y sustanciación del Recurso de Inconformidad contemplado en la Ley de Participación Ciudadana, y que guarden relación con los actos que deriven de las figuras de plebiscito o referéndum se atenderá a lo establecido por las reglas aplicables al Recurso de Reconsideración, previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CAPÍTULO VII

PLAZOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 45. Para efecto de los plazos y notificaciones, se estará a lo previsto en la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Querétaro, con excepción de lo previsto en la misma dentro del Proceso Electoral.

Artículo 46. Los solicitantes que intervengan en el procedimiento de plebiscito o referéndum, señalarán en la solicitud su domicilio y designarán a un representante para oír y recibir notificaciones y documentos, en la capital del estado, o en el municipio donde se desarrolle el mecanismo de consulta.

Si por cualquier circunstancia no hacen la designación, cambian su domicilio sin dar aviso o señalan uno de manera incorrecta o falsa, todas las notificaciones incluso las de carácter personal, le surtirán efectos por lista publicadas en los estrados del Instituto o de los Consejos.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

SANCIONES

Artículo 47. Son sujetos de responsabilidad, por infracciones al presente Reglamento los involucrados en la consulta.

Artículo 48. Por cuanto ve a la sustanciación y determinación de las infracciones al presente Reglamento, serán aplicables las normas relativas al Procedimiento Ordinario previsto en la Ley Electoral.

Artículo 49. Las infracciones cometidas serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Amonestación Pública, y

II. Multa hasta de cinco mil veces el salario mínimo vigente para el Estado de Querétaro.

Artículo 50. A falta de norma expresa, en los procedimientos del plebiscito y referéndum se aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas de la Ley Electoral, Ley de Participación Ciudadana, Reglamento Interior y Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Artículo Segundo. Se aboga el Reglamento para la organización de Plebiscito y Referéndum en el Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Tercero. Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva publique el Reglamento materia del presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, y en el sitio de Internet Oficial del Instituto.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dado en la Ciudad de Querétaro, Qro., a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**, que el sentido de la votación en el presente acuerdo, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Presidente

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo